



EXPEDIENTE : 216-2016-TSC-OSITRAN
APELANTE : CONTRANS S.A.C.
EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 2 del expediente APMTC/CL/218-2016

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 06 de febrero de 2017

SUMILLA: *Procederá el cobro del servicio de Uso de Área Operativa por parte de la Entidad Prestadora luego de vencido el periodo de libre almacenamiento, cuando la permanencia de la carga en las instalaciones del terminal ocurra por causa imputable al usuario.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por CONTRANS S.A.C. (en adelante, CONTRANS o la apelante) contra la Resolución N° 2 emitida en el expediente N° APMTC/CL/218-2016 (en lo sucesivo, la Resolución N° 2) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 23 de febrero de 2016, CONTRANS interpuso reclamo ante APM a fin de que se deje sin efecto el cobro de las facturas N° 002-61406, 002-61409 y 002-63343, emitidas por concepto de Uso de Área Operativa - Exportación por un monto total que asciende a US \$ 137.97 incluido IGV (Ciento Treinta y Siete con 97/100 Dólares Americanos), argumentando lo siguiente:
 - i. La generación del Servicio de Uso de Área Operativa deviene de la constante modificación de los *Cut-Off* que APM estableció inicialmente para las naves SEABOARD PACIFIC, WEHR KOBLENZ y FRANCOISE GILOT, plazos que son de obligatorio cumplimiento por los usuarios. Asimismo, cumplió con ingresar los contenedores al terminal dentro del plazo indicado por la Entidad Prestadora.
 - ii. En caso de que APM fije el *Cut-Off* con mucha anticipación respecto de la fecha en la cual se va a embarcar la nave, puede generar el Servicio de Uso de Área Operativa por un período que el usuario no ha solicitado ni necesita, ocurriendo que si CONTRANS



- ingresa la carga posteriormente al plazo establecido, incurriría en un sobrecosto por concepto de "Arribo Tardío de Contenedores".
- iii. APM no ha cumplido con utilizar ningún medio idóneo respecto a la variación del plazo del *Cut-Off* para el ingreso de contenedores; no obstante ello, los usuarios conocen la operatividad del puerto, revisando el portal web de APM en el que se pone a disposición el Programa de Atraque.
 - iv. Los artículos 54, 55, 56 y 61.4 del Reglamento de Operaciones de APM establecen disposiciones específicas sobre la forma en que la Entidad Prestadora brindará información a los usuarios del terminal portuario sobre los servicios que presta. De acuerdo a la interpretación vertida en los pronunciamientos de OSITRAN, de la lectura de estos artículos se advierte que la información sobre la prestación de los servicios portuarios requiere acciones constantes de coordinación y comunicación entre dicha Entidad Prestadora y los usuarios debido a su alto grado de complejidad, por lo que se hace necesario que se informe sobre cualquier aspecto que pueda tener relación con el servicio prestado o cualquier circunstancia o evento que pueda alterar su prestación.
 - v. El ingreso de la carga al terminal de APM no se da por decisión libre y espontánea del usuario, sino que obedece a una disposición emanada de APM. En efecto, dicha Entidad Prestadora tiene plena libertad para fijar el *Cut-Off*, el mismo que está definido en el Reglamento de Tarifas, versión 3.2.
 - vi. Toda operación de exportación puede ser efectuada de manera directa o indirecta, siendo que el primer caso ocurre cuando la mercancía a exportar es remitida directamente del local del exportador hasta el puerto y el segundo caso cuando la carga debe dirigirse del almacén del exportador a un depósito temporal (almacén extraportuario) para los controles respectivos; en el presente caso, el uso de área operativa fue realizado a través del depósito temporal de CONTRANS.
- 2.- El 24 de febrero de 2016, APM remitió a CONTRANS la Carta N° 379-2016-APMTC/CL, mediante la cual se comunicó que su solicitud no podía ser atendida debido a que carecía de los requisitos legales exigidos.
 - 3.- El 26 de febrero de 2016, CONTRANS cumplió con subsanar las omisiones observadas por APM, remitiendo la acreditación de su representación legal.
 - 4.- El 18 de marzo de 2016, APM remitió a CONTRANS la Carta N° 595-2016-APMTC/CL, mediante la cual prorrogó el plazo para resolver el reclamo presentado, por un período de hasta 30 días hábiles.
 - 5.- A través de la Resolución N° 1, emitida en el expediente APMTC/CL/031-2016, notificada el 11 de abril de 2016, APM resolvió el reclamo presentado por CONTRANS declarándolo infundado por los siguientes argumentos:



- i.- De acuerdo con el numeral 7.1.1.3.2 del Reglamento de Tarifas de APM, se otorga al usuario hasta setenta y dos (72) horas libres de almacenamiento correspondientes al servicio estándar, tiempo que se contabilizará una vez que el contenedor ingrese en el patio del terminal para su posterior embarque, estableciéndose expresamente que el servicio de uso de área operativa será facturado del día 4 al 6, por día y que a partir del día calendario siete (07) en adelante, será facturado por día o fracción de día. Agregó que el tiempo de almacenamiento o uso de área operativa se contabilizará a partir del ingreso del contenedor al patio del Terminal y culminará con el ETB final de la nave que APM comunique a los usuarios.
- ii.- A manera de ejemplo, demostraron a través de un contenedor correspondiente a la factura N° 002-61406 que el ETB final de la nave Seaboard Pacific se fijó para el 26 de noviembre de 2015 a las 15:00 horas, por lo que el período libre se extendía desde el 26 de noviembre de 2015 a las 15:00 horas hasta el 23 de noviembre de 2015 a las 15:00 horas. Si el contenedor CAXU8230997 ingresó el 23 de noviembre de 2015 a las 14:34 horas, éste ingresó antes del período de libre almacenaje, por lo que correspondía su facturación.
- iii.- Para la factura N° 002-61409, el ETB final de la nave Wehr Koblenz se fijó para el 02 de diciembre de 2015 a las 07:00 horas, por lo tanto, el período libre se extendía desde el 02 de diciembre de 2015 a las 07:00 horas hasta el 29 de noviembre de 2015 a las 07:00 horas. Si el contenedor CAXU8230997 ingresó el 23 de noviembre de 2015 a las 14:34 horas, implicaba que éste ingresó antes del período de libre almacenaje, por lo que correspondía su facturación.
- iv.- Acerca del incumplimiento del deber de información por parte de APM, señalaron que la situación actual del desarrollo de las actividades del puerto se encuentra de manera pública en la página web, siendo responsabilidad del usuario verificar los cambios que pudieran producirse. Asimismo, APM cumplió con comunicar vía correo electrónico la fecha y hora del término de la descarga total de las naves, con el fin de que el usuario pudiera programar sus recursos de manera eficiente y con la anticipación debida, quedando comprobado que APM brindó de manera efectiva toda la información necesaria para que el usuario realice la programación de sus recursos con el fin de no incurrir en almacenaje.
- v.- Asimismo, señalaron que no todas las actividades de la operación de embarque o descarga se encuentran bajo el ámbito de competencia de APM. De acuerdo con el artículo 57 del Reglamento de Operaciones de APM, los Agentes Marítimos son los encargados de informar a los embarcadores el tiempo límite para ingresar contenedores al terminal para su posterior embarque, puesto que son estos quienes solicitan los servicios de la nave y detallan las especificaciones de cada operación de embarque o descarga. En ese sentido, en caso se verificase algún tipo de vicisitud o circunstancia sobreviniente a la prestación de los servicios portuarios, será el Agente Marítimo quien se encuentre en mejor posición para brindar eficientemente la información específica a los usuarios.



- 6.- Con fecha 02 de mayo de 2016, CONTRANS presentó recurso de reconsideración, reiterando lo señalado en su recurso de reclamo.
- 7.- Mediante Resolución N° 2 notificada el 19 de mayo de 2016, APM resolvió el recurso de reconsideración presentado por CONTRANS, reiterando los argumentos esgrimidos en su Resolución N° 01.
- 8.- Con fecha 09 de junio de 2016, CONTRANS interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo:
 - i. La generación del Servicio de Uso de Área Operativa deviene de la constante modificación de los *Cut-Off* que APM estableció inicialmente para las naves SEABOARD PACIFIC, WEHR KOBLENZ y FRANCOISE GILOT, plazos que son de obligatorio cumplimiento por los usuarios. Asimismo, cumplió con ingresar los contenedores al terminal dentro del plazo indicado por la Entidad Prestadora.
 - ii. En caso de que APM fije el *Cut-Off* con mucha anticipación respecto de la fecha en la cual se va a embarcar la nave, puede generar el Servicio de Uso de Área Operativa por un período que el usuario no ha solicitado ni necesita, ocurriendo que si CONTRANS ingresa la carga posteriormente al plazo establecido, incurriría en un sobrecosto por concepto de "Arribo Tardío de Contenedores".
 - iii. APM no ha cumplido con utilizar ningún medio idóneo respecto a la variación del plazo del *Cut-Off* para el ingreso de contenedores; no obstante ello, los usuarios conocen la operatividad del puerto, revisando el portal web de APM en el que se pone a disposición el Programa de Atraque.
 - iv. Los artículos 54, 55, 56 y 61.4 del Reglamento de Operaciones de APM establecen disposiciones específicas sobre la forma en que la Entidad Prestadora brindará información a los usuarios del terminal portuario sobre los servicios que presta. De acuerdo a la interpretación vertida en los pronunciamientos de OSITRAN, de la lectura de estos artículos se advierte que la información sobre la prestación de los servicios portuarios requiere acciones constantes de coordinación y comunicación entre dicha Entidad Prestadora y los usuarios debido a su alto grado de complejidad, por lo que se hace necesario que se informe sobre cualquier aspecto que pueda tener relación con el servicio prestado o cualquier circunstancia o evento que pueda alterar su prestación.
 - v. El ingreso de la carga al terminal de APM no se da por decisión libre y espontánea del usuario, sino que obedece a una disposición emanada de APM. En efecto, dicha Entidad Prestadora tiene plena libertad para fijar el *Cut-Off*, el mismo que está definido en el Reglamento de Tarifas, versión 3.2.
 - vi. Toda operación de exportación puede ser efectuada de manera directa o indirecta, siendo que el primer caso ocurre cuando la mercancía a exportar es remitida directamente del local del exportador hasta el puerto y el segundo caso cuando la



carga debe dirigirse del almacén del exportador a un depósito temporal (almacén extraportuario) para los controles respectivos; en el presente caso, el uso de área operativa fue realizado a través del depósito temporal de CONTRANS.

- 9.- El 20 de junio de 2016, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en sus escritos anteriores.
- 10.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico, el 23 de enero de 2017, en atención a la inasistencia de la Entidad Prestadora, no pudo llegarse a ningún acuerdo. El 24 de enero de 2017, se realizó la audiencia de vista a la que no asistieron las partes, quedando la causa al voto.
- 11.- El 03 de febrero de 2017, APM presentó alegatos finales, reiterando los argumentos señalados en sus escritos anteriores.
- 12.- El 03 de febrero de 2017, CONTRANS presentó alegatos finales, reiterando los argumentos señalados en sus escritos anteriores y agregando lo siguiente:
 - i. Cabe reiterar que la información sobre la fecha y hora del *Cut Off* de la nave debió de otorgarse por correo electrónico o medio documentado, pues mediante este es más seguro confirmar, corroborar y acreditar que APM cumplió con su obligación de comunicar dicha información adecuadamente a CONTRANS.
 - ii. CONTRANS ha verificado que a lo largo del procedimiento, APM no ha presentado ningún medio probatorio que acredite que efectivamente informó oportunamente la fecha y hora del *Cut Off* a través del correo electrónico, a efectos de que CONTRANS tome conocimiento oportuno de la situación y tome las previsiones para no incurrir en la prestación del servicio de Uso de Área Operativa (Expo) en caso excediera el período de libre almacenamiento.
 - iii. Asimismo, APM no ha demostrado que pueda imputarse a CONTRANS la demora en el retiro de la mercancía, toda vez que se ha comprobado que CONTRANS no contaba con la información suficiente para organizar de manera idónea sus recursos, lo que conllevó que tuviesen que asumir los costos generados por la prestación del servicio de Uso de Área Operativa. Consecuentemente, no correspondería que CONTRANS asuma los costos generados por la prestación del servicio de Uso de Área Operativa.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 13.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 2 de APM.



- ii.- Determinar si corresponde el cobro realizado a CONTRANS de las facturas materia de reclamo, emitidas por concepto de uso de área operativa-exportación, por parte de APM.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 14.- Al respecto, del análisis del expediente administrativo se establece que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de CONTRANS respecto del cobro de facturas por concepto de Uso de Área Operativa - Exportación, en la medida que se habría incurrido en un mal servicio prestado por parte de APM, debido a la constante modificación de los *Cut-Off* que la Entidad Prestadora habría establecido inicialmente para las naves en referencia. Dicha situación se encuentra prevista como supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.1 y 1.5.3.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM¹ (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM) y en los literales a) y c), del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

1.5.3 Materia de Reclamos (...)

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

1.5.3.2 La calidad y oportuna prestación de los servicios que brinda APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA (...).

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora.

c) La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora (...).

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".



- 15.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 16.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 2 fue notificada a CONTRANS el 19 de mayo de 2016.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo CONTRANS para interponer su recurso de apelación venció el 09 de junio de 2016.
 - iii.- CONTRANS interpuso su recurso impugnatorio el 09 de junio de 2016, es decir, dentro del plazo legal.
- 17.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, pues debe determinarse si corresponde el cobro realizado a CONTRANS por parte de APM, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁶.
- 18.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el servicio estándar de carga contenedorizada y el servicio especial de uso de área operativa

⁴ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo"

⁶ LPAG

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



- 19.- De acuerdo con el Contrato de Concesión⁷, APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. El literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de carga, entre ellas, la contenedorizada⁸.
- 20.- La mencionada cláusula señala también que dentro del servicio estándar de carga contenedorizada, se incluye el almacenamiento libre de pago de hasta 48 horas dentro del Terminal Portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la nave termina la descarga o una vez que la mencionada carga haya ingresado en el patio del referido terminal portuario para su posterior embarque⁹.
- 21.- Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM versión 3.3., vigente desde el 11 de marzo de 2015, el tiempo de libre disponibilidad del área operativa se ha extendido de 48 a 72 horas, así como también el momento en el cual se termina de contabilizar el uso de área operativa. El numeral 7.1.1.3.2 de dicho reglamento señala lo siguiente:

"Uso de Área Operativa – Contenedores llenos de embarque (excepto transbordo) (Numeral 1.3.2 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso del área operativa para contenedores llenos de embarque, excepto transbordo. El servicio estándar otorga cuarenta y ocho (48) libres pero APM Terminals Callao

⁷ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

⁸ Contrato de Concesión APM

"8.19 Servicios Estándar

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.

La Tarifa por este concepto incluye, para carga contenedorizada:

- i) El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba, utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario.*
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque*
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque.*
- iv) El servicio de trinca o destrinca.*
- v) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información.*
- vi) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información;*
- vii) La revisión de precintos; y*
- viii) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes*

Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.

⁹ Contrato de Concesión APM

8.19 Servicios Estándar

(...)

Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a lo establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.

(...)

La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga:

- Carga contenedorizada, hasta cuarenta y ocho (48) horas (...)"*



otorga hasta setenta y dos (72) horas libres. El tiempo libre se contabilizará una vez que el contenedor ingrese en el patio del Terminal para su posterior embarque.

El servicio correspondiente al día calendario cuatro (04) al día seis (06) será facturado por día. Este período de almacenamiento es un servicio especial regulado.

El servicio correspondiente al día calendario siete (07) en adelante será facturado por día o fracción de día. Este período de almacenamiento es un servicio especial no regulado.

El tiempo de almacenamiento o uso de área operativa se contabilizará a partir del ingreso del contenedor al patio del Terminal y culminará con el ETB final de la nave que APM Terminals Callao comunicó a los usuarios.

[El subrayado es nuestro]

- 22.- Asimismo, el Contrato de Concesión establece que transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la Entidad Prestadora podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario¹⁰.
- 23.- Como se puede apreciar de lo antes expuesto, para el servicio estándar de carga contenedorizada, si bien en el contrato se establece que la mercadería de los usuarios podrá permanecer dentro del Terminal Portuario por un período de libre almacenamiento de 48 horas sin que éstos tengan que pagar por tal servicio y finalizado dicho período la Entidad Prestadora tiene el derecho a cobrar una determinada tarifa; con la versión 3.3 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM se amplió el período de libre almacenamiento a 72 horas contabilizados desde el ingreso del contenedor al patio del terminal hasta el ETB final de la nave.

Sobre la organización de los servicios que brinda APM en materia de embarque de contenedores

- 24.- En torno a la manera cómo se deben prestar y organizar los servicios que se brindan al interior del Terminal Portuario, el numeral 8.1 de la cláusula 8 del Contrato de Concesión establece:

"La Explotación del Terminal Norte Multipropósito por la SOCIEDAD CONCESIONARIA constituye un derecho, en la medida que es el mecanismo mediante el cual la SOCIEDAD CONCESIONARIA recuperará su inversión en las Obras, así como un deber, en la medida en que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a mantener la operatividad de dicho Terminal Portuario así como a prestar los servicios a los Usuarios. (...)

La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene el derecho a disponer la organización de los Servicios dentro del Terminal Norte Multipropósito y a tomar las decisiones que, considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, respetando los términos y condiciones del presente Contrato de Concesión y las Leyes y Disposiciones Aplicables. Este

¹⁰ **Contrato de Concesión APM**

"8.19 Servicios Estándar

(...)

Transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario, en aplicación a lo dispuesto en la presente Cláusula Se precisa que no corresponde cobro retroactivo".



derecho comprende la libertad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en la dirección y gestión del negocio, dentro de los límites contenidos en el presente Contrato de Concesión y en las Leyes y Disposiciones Aplicables.

[El subrayado es nuestro]

25.- Vinculado con lo anterior, el numeral 8.2 de la cláusula 8 del referido Contrato señala:

"Corresponde a la SOCIEDAD CONCESIONARIA diseñar y administrar los Servicios que proporcionará a los Usuarios del Terminal Norte Multipropósito de conformidad con los parámetros establecidos para tal efecto en el Contrato de Concesión y en el Expediente Técnico".

26.- De la aplicación conjunta de las cláusulas 8.1 y 8.2 del Contrato de Concesión, se advierte con claridad que es obligación y, a la vez, facultad de APM llevar a cabo la prestación de los servicios portuarios al interior del terminal, para lo cual la Entidad Prestadora debe organizar su prestación de acuerdo con los recursos (operativos y humanos) con los que cuenta. Ello es consistente con un esquema regulatorio basado en un enfoque de mercado (*market-based approach*), que busca promover que los concesionarios, en contextos de industrias que enfrentan riesgos complejos e inciertos, planeen su propia actividad económica con el fin de satisfacer el interés público (*Performance-based regulation*). En ese sentido, lo que le interesa al Regulador (OSITRAN) es evaluar si la actividad desplegada por el Concesionario alcanza el resultado previsto en el Contrato de Concesión (*output*), dejando amplia libertad al concesionario para utilizar cualquier medio o tecnología que le permita obtener ese resultado.¹¹

27.- En razón de ello, APM puede administrar el terminal, destinar recursos, coordinar y realizar todo tipo de acciones que estime necesarios de manera autónoma. Dicho de otro modo, lo que el Contrato le otorga al Concesionario es la facultad de gestionar el terminal de la manera que más le resulte conveniente, respetando, claro está, sus obligaciones contractuales y las normas legales vigentes.

Respecto del derecho de los usuarios del Terminal Portuario a acceder a información de los servicios

28.- El término "usuario" es definido por la cláusula 1.23.113 del Contrato de Concesión como la persona natural o jurídica que recibe los servicios brindados por la Entidad Prestadora. Por su parte, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN define al Usuario como la persona natural o jurídica que utiliza la infraestructura en calidad de usuario intermedio o usuario final.¹²

¹¹ Ver COGLIANESE, C and LAZER, D (2003) "Management-Based Regulation: Prescribing Private Management to Achieve Public Goals", *Law & Society Review*, Volume 37, Issue 4, pp. 691-730.

¹² El Reglamento define al usuario intermedio y final de la siguiente manera:

- 1.- Usuario intermedio: Prestador de servicios de transporte o vinculados a dicha actividad y en general, cualquier empresa que utiliza la infraestructura para brindar servicios a terceros. Son ejemplos de usuarios intermedios, entre otros, los siguientes:
 - las líneas aéreas;
 - los agentes marítimos;
 - los transportistas de carga o pasajeros, por ferrocarril o carretera o utilizando puertos.Este tipo de usuarios pueden ser operadores secundarios.

- 29.- Dicho ello, si bien APM está facultado para obtener beneficios económicos²³ de la concesión a través de la prestación de los servicios portuarios²⁴, también debe cumplir con las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión y el marco normativo vigente, entre ellas, con sus obligaciones relacionadas con el respeto a los derechos de los usuarios. Un derecho que ostentan los usuarios y que APM debe respetar en todo momento es el derecho a acceder a información sobre la forma en que los servicios serán brindados.
- 30.- En ese sentido, la cláusula 8.6 del Contrato de Concesión señala que APM es responsable frente a los usuarios de brindar información suficiente sobre los términos y condiciones en los que los servicios serán brindados:

8.6. La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable de brindar a los Usuarios:

(ii) La información suficiente sobre las Tarifas, Precios, así como los términos y condiciones aplicables a los Servicios que presta, conforme a este Contrato de Concesión y a las Normas Regulatorias”.

[El subrayado y resaltado es agregado]

- 31.- El derecho de los usuarios de acceder a información a que se refiere el Contrato de Concesión, se encuentra desarrollado en disposiciones emitidas por el Regulador, concretamente, para el ámbito portuario, en la Resolución de Consejo Directivo N° 074-2011-CD-OSITRAN, Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios, cuyos artículos 5, 7 y 12 establecen lo siguiente:

“Artículo 5.- Principios que regulan la relación de las Entidades Prestadoras con el Usuario de la servicios aeroportuarios y portuarios.

(...) la relación de las Entidades Prestadoras con el Usuario de los servicios aeroportuarios y portuarios está regida por los siguientes principios:

2.- Usuario final: Aquel que utiliza de manera final los servicios prestados por una entidad prestadora o por los usuarios intermedios.

Se considera usuario final, entre otros, a:

- Los pasajeros de los distintos servicios de transporte que utilicen la infraestructura en los términos definidos en el Reglamento General del OSITRAN; y,
- Los dueños de la carga

23 Contrato de Concesión

“2.7 - Sin perjuicio de las declaraciones contenidas en la Cláusula 3.2, el CONCEDENTE y la APN declaran y reconocen expresamente que: (...) (iii) la SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene el derecho a la ejecución y/o prestación exclusiva de todos y cada uno de los Servicios que se pueden brindar dentro del Terminal Norte Multipropósito a partir de la Toma de Posesión”.

24 Contrato de Concesión

“1.23.87 - Precio

Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 8.20. El Precio no estará sujeto a regulación.

(...)

1.23.102. Tarifa

Contraprestación económica que, de acuerdo a lo previsto en este Contrato de Concesión, cobrará la SOCIEDAD CONCESIONARIA por la prestación de los Servicios Estándar o, de ser el caso, de un Servicio Especial, de acuerdo a lo que establezca el REGULADOR, sin incluir los impuestos que resulten aplicables”.



a) **Transparencia.-** El Usuario debe tener pleno acceso a toda la información relevante sobre los servicios brindados por las Entidades Prestadoras y sus condiciones, que resulte imprescindible para el adecuado uso de los servicios aeroportuarios o portuarios (...)".

"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

a) A la información:

El Usuario debe recibir información necesaria, adecuada, veraz, oportuna y detallada sobre los servicios que las Entidades Prestadoras prestan a fin de poder utilizarlos integralmente... Igualmente tienen derecho a conocer, con la debida anticipación, sobre cualquier circunstancia que altere los servicios".

"Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora

Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:

(...)

e) Proveer a los usuarios de información sobre sus derechos y obligaciones, así como de los servicios disponibles, a fin que puedan ser usados integralmente".

[El subrayado y resaltado agregado es nuestro]

- 32.- En tal sentido, todo usuario del Terminal Portuario tiene el derecho a que APM le otorgue información necesaria, adecuada, veraz, oportuna y detallada sobre las condiciones en las que los servicios serán brindados. Dicha información debe ser brindada por la Entidad Prestadora, toda vez que ostenta el control de los servicios que se prestan al interior del puerto, encontrándose, por tanto, en mejor posición para suministrarla.
- 33.- El acceso a la información de los usuarios también se encuentra regulado en disposiciones del Reglamento de Operaciones de APM, aprobado por Resolución N° 486-2011-APN/GG¹⁵ de la Autoridad Portuaria Nacional, aplicable al presente caso por razones de temporalidad, en cuyo artículo 6 se señala:

"Artículo 6.- Es responsabilidad de APM Terminals: planificar, coordinar, comunicar y ejecutar las operaciones, de acuerdo a los estándares establecidos en el Contrato de Concesión".

Como se puede apreciar, el Contrato de Concesión, el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios, y el Reglamento de Operaciones de APM reconocen el derecho de los usuarios de acceder a información completa y detallada sobre la forma en que los servicios serán brindados por APM.

- 34.- Cabe señalar que ese derecho no sólo lo ostenta el usuario cuando la Entidad Prestadora vaya a programar la prestación de un servicio, sino también se extiende a toda la cadena logística portuaria en la que la Entidad Prestadora participa como proveedora. En ese sentido, el usuario tiene derecho a que se le informe sobre la manera en que se vienen

¹⁵ El Reglamento vigente es la versión 2 aprobada por Carta N° 1173-2013-APN/GG del 6 de noviembre de 2013.

prestando los servicios, así como de la existencia de hechos o circunstancias que puedan alterar un servicio cuya prestación ya ha sido planificada.

- 35.- El derecho de acceder a información de los usuarios es de suma importancia, toda vez que les permite efectuar un cálculo adecuado y certero sobre los tiempos y costos en los que tendrá que incurrir al realizar operaciones dentro de la cadena logística portuaria. Por tal razón, dicha información resultaría útil, a fin de que los usuarios puedan adoptar las decisiones que más les convengan y que les permitan maximizar sus beneficios, evitando así, incurrir en sobrecostos no esperados.

Las comunicaciones entre la Entidad Prestadora y los Usuarios a efectos de coordinar la prestación de servicios portuarios

- 36.- El Reglamento de Operaciones de APM, a través de los artículos 54, 55, 56 y 61, establece disposiciones específicas sobre la forma en que la Entidad Prestadora brindará información a los usuarios del terminal portuario sobre los servicios que presta:

“Artículo 54.- APM TERMINALS coordinará con los usuarios registrados ante el Terminal Portuario, la prestación de sus correspondientes servicios. Las empresas que desarrollen actividades en las instalaciones, deben asignar una persona que coordine y supervise las labores y responda por el personal durante la ejecución de las operaciones.

Artículo 55.- Las comunicaciones entre los usuarios y APM TERMINALS se realizan vía correo electrónico o cualquier otro medio documentado. Las comunicaciones comprenderán aspectos relacionados a las naves, operaciones de embarque y descarga de mercadería, movilización de carga, almacenaje, transporte, disposiciones especiales y de seguridad para mercancía peligrosa, así como cualquier otro requerimiento de los usuarios.

Artículo 56.- La planificación de las operaciones portuarias se llevará a cabo a fin de organizar, coordinar, asignar y controlar los recursos del Terminal Portuario para las operaciones que sean solicitadas por los usuarios.

Contempla las siguientes acciones:

- a.- Planear e impartir las disposiciones para el desarrollo de las operaciones.*
- b.- Evaluar la magnitud de cada operación, recursos necesarios, posibilidades de congestión y medidas a adoptarse.*
- c.- Planear la asignación de amarraderos.*
- d.- Planear la asignación de zonas de almacenamiento”.*

“Artículo 61.- APM TERMINALS es responsable de:

61.1.- Organizar, conformar y conducir la junta de operaciones electrónica, a fin de garantizar que los servicios y actividades portuarias se realicen en forma eficiente, segura y oportuna.

61.2.- Hacer de conocimiento de la comunidad portuaria las políticas y procedimientos de asignación de muelles, amarraderos y otros servicios, bajo criterios de transparencia y no discriminación.



61.3.- Establecer prioridad y programar el ingreso, permanencia y salida del Terminal Portuario, de acuerdo a las prioridades de atraque y desatraque antes mencionadas, transmitiendo esta información a la APN.

61.4.- Informar vía correo electrónico o vía website (<http://www.apmterminals.com/americas/callao>) la asignación de amarraderos juntos con la lista de arribos de naves.

Las comunicaciones entre el Terminal Portuario y los usuarios se establecerán vía correo electrónico. Para tal efecto, toda la información concerniente a la asignación de los amarraderos deberá ser enviada por estos medios".

[El subrayado y resaltado agregado es nuestro]

- 37.- De la lectura de estos artículos se advierte, en primer lugar, que la información sobre la prestación de los servicios portuarios requiere acciones constantes de coordinación y comunicación entre la Entidad Prestadora y los usuarios del terminal portuario. Ello se debe a que las operaciones portuarias contienen un alto grado de complejidad, por lo que se hace necesario que el usuario tenga contacto constante con la Entidad Prestadora de manera tal que le informe sobre cualquier aspecto que pueda tener relación con el servicio a ser prestado o sobre cualquier evento o circunstancia que pueda alterar su prestación.
- 38.- En este orden de ideas, APM tiene que coordinar con los usuarios los pormenores de las operaciones portuarias, para que posteriormente, en ejercicio de la potestad de gestionar el terminal, determine la forma en que dichas operaciones serán llevadas a cabo, lo cual deberá ser informado al usuario de manera oportuna, con la finalidad de que este último, en virtud del derecho de información que ostenta, tome conocimiento del alcance del servicio que recibirá, así como de las obligaciones que como usuario debe asumir, entre ellas, el pago de tarifas o precios.
- 39.- Ahora bien, el artículo 55 del Reglamento de Operaciones de APM señala al correo electrónico u otro medio documentado como los medios a través de los cuales la Entidad Prestadora coordina con los usuarios sobre los servicios portuarios que brindará.
- 40.- Por su parte, el artículo 61 numeral 61.4 establece las responsabilidades de APM en las operaciones portuarias entre las que se encuentra la siguiente:

"Informar vía correo electrónico o website la asignación de amarraderos junto con la lista de arribo de naves. Reitera además lo señalado en el artículo 55 en el sentido que las comunicaciones entre el Terminal Portuario y los usuarios se establecen vía correo electrónico y con respecto a la asignación de amarraderos señala que debe comunicarse por correo electrónico".

- 41.- Al respecto, siguiendo el criterio ya establecido por el TSC¹⁶ y lo determinado en el artículo 1392 del Código Civil¹⁷, el Tarifario, la Política Tarifaria y cualquier "reglamento interno" de

¹⁶ Expediente N° 015-2009-TSC-OSITRAN, 047 y 048-2009-TSC-OSITRAN y 028-2010-TSC-OSITRAN.

¹⁷ Código Civil

"Artículo 1392.- Cláusulas generales de contratación

las Entidades Prestadoras dirigido a los usuarios de los servicios derivados de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público, constituyen cláusulas generales de contratación, puesto que en estos documentos se encuentran las condiciones preestablecidas de manera general y abstracta por una de las partes, en este caso APM, y que van dirigidas a regular sus relaciones contractuales futuras con sus usuarios quienes únicamente se adhieren a dichas condiciones.

- 42.- En razón de ello, el uso del *website* debe entenderse como un método complementario pero no alternativo ni sustituto del correo electrónico o medio documentado para el caso de información al usuario de asignación de amarraderos y lista de arribo de naves. Considerando ello, toda información que remita la Entidad Prestadora a los usuarios a efectos de coordinar la prestación de servicios portuarios, deberá efectuarse a través de correo electrónico o medio documentado, puesto que con estos medios se puede acreditar de manera fehaciente e indubitable que el usuario tomó conocimiento efectivo, de parte de la Entidad Prestadora, de las particularidades del servicio portuario brindado. Esta información incluye las modificaciones que presenten la fecha y hora de los *Cut-Off* de las naves.

Sobre el cobro de las facturas N° 002-61406, 002-61409 y 002-63343

- 43.- CONTRANS cuestiona el cobro realizado por APM por concepto del servicio de Uso de Área Operativa señalando que APM no estaría cumpliendo con comunicar de manera oportuna la modificación del *Cut-Off* que inicialmente habría fijado para las naves en mención, incumpliendo así su deber de informar de cualquier aspecto relevante que pudiera generar que el embarque de contenedores no se llegue a realizar dentro del plazo de 48 horas de libre almacenamiento.
- 44.- Por su parte, APM ha manifestado que sí cumplió con comunicar la fecha y hora del término de la descarga de las operaciones de las naves, con el fin de que el usuario pueda programar sus recursos de manera eficiente y con la anticipación debida, de modo que como resultado de una buena planificación no incurriera en gastos de almacenaje.
- 45.- Ahora bien, de la revisión de los hechos señalados en el expediente administrativo se observa que APM realizó el cobro del servicio de Uso de Área Operativa, no como consecuencia de una demora en el embarque de la carga, sino por el presunto ingreso anticipado de los contenedores antes del inicio de las 72 horas (libre almacenamiento) previas a la llegada de la nave. 
- 46.- En efecto, CONTRANS ha cuestionado que ingresó de sus contenedores con demasiada anticipación, al haber tomado como referencia la presunta información que habría consignado APM en su página web en la que se habrían señalado como ETB final fechas distintas a las que constataban en los documentos denominados *Vessel Inspector* de las

Las cláusulas generales de contratación son aquellas redactadas previa y unilateralmente por una persona o entidad, en forma general y abstracta, con el objeto de fijar el contenido normativo de una serie indefinida de futuros contratos particulares, con elementos propios de ellos.

referidas naves, las que correspondería a una modificación de la fecha inicialmente fijada que no se les habría comunicado oportunamente; siendo dicha situación la que conllevó a que tuviera que pagar por el servicio de Uso de Área Operativa.

- 47.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, en los reclamos relacionados con el derecho a información, corresponde a la Entidad Prestadora probar que los servicios se brindaron conforme con las exigencias del Contrato de Concesión respectivo y el ordenamiento legal vigente. En ese sentido, corresponde que APM demuestre que cumplió con comunicar adecuada y oportunamente a CONTRANS el ETB y el *Cut-Off* programado para la nave y sus respectivos cambios, a fin de que el usuario pueda planificar el envío de sus contenedores dentro del periodo de libre almacenamiento. Es importante agregar que de acuerdo con el análisis efectuado anteriormente, corresponde que dicha información sea transmitida por correo electrónico u otro medio documentado.
- 48.- Al respecto, como ya se ha señalado toda información vinculada a las operaciones portuarias debe de ser transmitida a todos los usuarios de los servicios a través del correo electrónico, puesto que se considera que a través de este medio es más seguro confirmar, corroborar y acreditar que APM efectivamente cumplió con su obligación de informarles adecuadamente sobre los aspectos relacionados a las operaciones que conciernan o afecten a los intereses de éstos. Dicho esto, es importante señalar que la comunicación del ETB de las naves resulta necesaria, en la medida que el usuario ingresará sus contenedores para el embarque considerando la fecha y hora fijadas en este, con el fin de no superar el plazo de libre almacenamiento de 72 horas y que la Entidad Prestadora no realice el cobro del servicio de Uso de Área Operativa.
- 49.- A lo largo del procedimiento, CONTRANS ha manifestado que APM no comunicó la presunta modificación de los ETB de las naves SEABOARD PACIFIC, WEHR KOBLENZ y FRANCOISE GILOT, cuya fecha inicial supuestamente habría consignado a través de la página web de APM. Por otro lado, la Entidad Prestadora no ha hecho referencia a la existencia de alguna modificación de la fecha de los ETB.
- 50.- Al respecto, cabe señalar que de la revisión del expediente se verifica que CONTRANS no ha presentado ningún correo electrónico u otro medio probatorio que acredite que APM haya comunicado preliminarmente un ETB distinto al fijado para las naves SEABOARD PACIFIC, WEHR KOBLENZ y FRANCOISE GILOT¹⁸, según lo indicado en los referidos Vessel Inspector, así como que dicha variación no hubiese sido comunicada al usuario de manera oportuna de modo que este último hubiera incurrido en un error inducido por la Entidad Prestadora; provocándose así que la apelante ingresara sus contenedores de manera anticipada, generando el cobro del servicio de Uso de Área Operativa.
- 51.- Como se ha indicado, APM señaló que las facturas objeto de reclamo habrían sido correctamente emitidas, en la medida que de acuerdo al ETB final de la nave, CONTRANS habría enviado con demasiada anticipación sus unidades, excediendo así el periodo de libre

¹⁸ Folios 26, 29 y 32



almacenaje de 72 horas, alegación que coincide con lo consignado en los Vessel Inspector que obran en el expediente, de manera que el cobro fue realizado como se muestra a continuación:

Factura	Vessel Inspector: ETB Final	Fecha de ingreso de mercancía	Días adicionales facturados
002-61406	26/11/2015	23/11/2015	1
002-61409	02/12/2015	27/11/2015	3
002-63343	28/12/2015	24/12/2015	1

- 52.- En atención a lo expuesto, constatándose que las mercancías fueron ingresadas por CONTRANS con anticipación respecto de la Factura N° 002-0063343, generando 1 día adicional al período de libre almacenamiento, 1 día en el caso de la Factura N° 002-63343 y 3 días en el caso de la Factura N° 002-61409; se verifica que el cobro por concepto de Uso de Área Operativa efectuado por APM fue correctamente realizado.
- 53.- Ahora bien, en relación a las facturas materia de reclamo, cabe señalar que la apelante adjuntó algunos correos electrónicos¹⁹ con los cuales pretendía acreditar que APM habría señalado inicialmente que el ETB de las naves habría sido modificado; sin embargo, se observa que dichas comunicaciones electrónicas fueron intercambiadas entre el propio personal de CONTRANS, no evidenciándose que hubiera sido copiada a ningún destinatario de APM. Es importante mencionar que dichos correos electrónicos por sí mismos no constituyen prueba suficiente para sustentar que APM habría comunicado en un principio un ETB distinto al que finalmente tuvieron las naves SEABORD PACIFIC, WEHR KOBLENZ y FRANCOISE GILOT, no habiendo comunicación adicional que sustente dicha afirmación.
- 54.- Cabe resaltar que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil (en adelante, CPC), la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos²⁰. Sin embargo, en el presente caso, CONTRANS no ha adjuntado medio probatorio alguno que sustente lo alegado en sus escritos en relación a la falta de información respecto a la modificación constante del ETB para las naves en mención, lo que habría ocasionado que ingresen sus contenedores con demasiada anticipación al Terminal Portuario.
- 55.- En consecuencia con lo expuesto, CONTRANS debió de haber adjuntado a sus escritos de reclamo y/o apelación algún correo electrónico o cualquier otro medio documentado la referida información, esto es, la existencia de un ETB originalmente programado y que el

¹⁹ Folios 16, 17, 23 y 24

²⁰ Código Procesal Civil

(...)

Carga de la prueba.-

Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.



ETB señalado en los Vessel Inspector constituían una posterior modificación que no habría sido oportunamente informada al usuario. No obstante, como se ha señalado precedentemente, ello no ha sido acreditado por la apelante.

- 56.- En tal sentido, habiéndose observado en el expediente que la mercancía de la apelante superó las 72 horas de libre almacenamiento en el Terminal Portuario, correspondía que se realice la facturación por los días señalados por la Entidad Prestadora.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN²¹;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 2 emitida en el expediente N° APMTC/CL/218-2016 que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por CONTRANS S.A.C. respecto de las facturas N° 002-61406, 002-61409 y 002-63343 emitidas por el concepto de Uso de Área Operativa.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a CONTRANS S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

²¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- c) Integrar la resolución apelada;*
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda*.*

**Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia*

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia.